



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 033

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **SUCESION INTESTADA**, instaurado por **CRISTOBAL YAMID SUAREZ, JUAN FRANCISCO SUAREZ SUAREZ, ANDRES FELIPE SUAREZ SUAREZ, ADRIANA JUDITH SUAREZ SUAREZ** siendo causante el señor **CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ** radicado con el N° **2020 – 00099**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P. Lo anterior, atendiendo que el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, hace parte de los anexos de la demanda y no del cuerpo de la misma conforme lo establece el Art. 489 ibídem, el cual debe estar acorde con los valores establecidos en el avalúo comercial de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

Sin embargo, y en lo que refiere al avalúo comercial de los bienes relictos pese a que fue allegado como anexo a la demanda, observa este Despacho que el mismo no se ajusta a derecho, por cuanto se manifiesta que el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-73851 de la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca tiene un valor comercial de (\$2.510.000) conforme a lo establecido en el Art. 444 numeral 4 del C.G.P., sin embargo, una vez realizada la operación matemática por parte de este Despacho dicho avalúo comercial no corresponde al incremento del 50% del avalúo catastral como lo indica la norma en cita, máxime si se tiene en cuenta que el avalúo catastral del predio aportado con la demanda es de \$2.340.000, aunado a lo anterior, dicho avalúo corresponde al año 2019, razón por la cual el mismo deberá ser actualizado al año 2020 (año de presentación de la demanda) teniendo en cuenta que los avalúos catastrales varían año a año y allegado como anexo a la demanda.

Una vez corregido el yerro anterior, deberá ajustarse no solo el avalúo de que trata el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P., sino el inventario de bienes relictos y

de las deudas de la herencia de que trata el numeral 5, y la cuantía conforme a lo establecido en el Art. 26 numeral 5 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac877cde07ac168d84e0b4522a55ab12b12340a38f61f4aa93280d59b41653b

Documento generado en 16/07/2020 02:31:37 PM